

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00096 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que, en septiembre 9 de 2021, fijó fecha de audiencia y negó unas pruebas<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empieza por señalar el inconforme, que el despacho «...solo hace mención que se recepcionarán los interrogatorios de las partes el día 8 de noviembre de 2021... sin tener en cuenta la solicitud de decretar pruebas y hacer comparecer a este Juzgado a la señora Ruth Nelly Vargas Díaz para que declare bajo juramento lo que le conste en relación con los hechos de la demanda principal como la de reconvenición, solicitud presentada el diecisiete (17) de agosto de 2021... deferencia que el Despacho hasta la presentación de este recurso no se ha pronunciado».

Del mismo modo, acorde a los lineamientos de la Ley 1712 de 2014 y el Estatuto Tributario, enfatizó que “se aparta de la postura negativa del despacho” en lo referente a las pruebas que se le negaron, en la medida que en vista de la reserva de los documentos solicitados «...no se acreditó el presupuesto del art. 173 por mandato legal y constitucional ya que está información tiene carácter de reservada, y solo existen 3 excepciones en la norma que no violan el derecho constitucional, sino que están dadas para la consecución de información personal en 3 casos i) tributos, ii) juicios e iii) inspección y vigilancia».

Por lo anterior, solicitó lo siguiente:

### PETICIONES

Respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez revocar el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por las siguientes razones i) Recepcionen los **INTERROGATORIOS DE LAS PARTES** y también el de la **TESTIGO** señora **RUTH NELLY VARGAS DIAZ**, solicitud que fue presentada por el suscrito el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, y ii) El Juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, negó el Decreto de Pruebas de Oficio solicitadas por el suscrito en el acápite de las pruebas en la demanda en reconvenición y en la contestación de la demanda principal.

## III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte actora de la reposición formulada, como da cuenta el archivo digital “38TrasladoDeReposicion”, quien replicó<sup>3</sup> delantadamente que «...los recursos interpuestos no son mas que una actuación dilatoria

<sup>1</sup> Archivo digital “36AutoFijaFecha”.

<sup>2</sup> Archivo digital “37RecursoDeReposicionEnSubsidioDeApelacion”.

<sup>3</sup> Archivo digital “39DescorreTraslado”.

y sin fundamentos fácticos ni jurídicos ya que el recurso de apelación no se encuentra enlistado en los taxativamente establecidos en el C. G. P», así mismo, que «...cuando la parte impugnante hace referencia a los juicios en cuanto a la reserva por el derecho a la intimidad, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto que no es en todos los juicios como no los quiere hacer ver el impugnante sino en determinados juicios como cuando una persona en su declaración de renta hace referencia a que es alimentante de un hijo menor no reconocido y ante un Juez de familia mediante un juicio se esta rámitando [sic] su reconocimiento».

#### IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, frente al primer tópico de disenso, sea esto, que este Despacho “no se ha pronunciado” sobre la comparecencia de la señora Ruth Nelly Vargas Díaz en calidad de testigo, tal argumento no puede de recibo por lo que se expone a continuación.

Para iniciar, las pruebas que fueron pedidas por la pasiva y demandante en reconvención son las siguientes:

#### Frente a la demanda principal<sup>4</sup>:

- I. DOCUMENTALES.
  - > Certificación Bancaria de la cuenta de ahorros No 473400017777 del banco Davivienda a nombre del demandado, es la única cuenta que ha tenido mi prohijado desde el año 2010.
- II. DE OFICIO.
  - > Solicito señor Juez, se sirva proceder a oficiar a la DIAN y solicitar, las Declaraciones de Renta de los periodos gravables de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 2017, 2018 y 2019 del señor JULIO ANTONIO RODRIGUEZ LEAL.
  - > Solicito señor Juez, se sirva oficiar a todas las entidades financieras reconocidas en Bogotá para establecer en que Bancos o Cooperativas tiene o tenía cuentas de ahorro o corrientes el señor JULIO ANTONIO RODRIGUEZ LEAL en los años 2011 2012 y 2013.

#### Dentro de la demanda de reconvención<sup>5</sup>:

<sup>4</sup> Archivo digital “13ContestacionDemandaCorreoFecha25022021”.

<sup>5</sup> Archivo digital “14DemandaReconvencionCorreoFecha25022021”.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al Señor Juez, se sirva ordenar el señalamiento de fecha y hora para que el demandado en la demanda de reconversión señor **JULIO ANTONIO RODRIGUEZ LEAL** absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé en relación con la demanda y de las excepciones propuestas.

**DE OFICIO.**

- > Solicito señor Juez se sirva proceder a oficiar a la DIAN y solicitar, las Declaraciones de Renta de los periodos gravables de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 2017, 2018 y 2019 del señor demandado en la demanda de reconversión señor, **JULIO ANTONIO RODRIGUEZ LEAL**.
- > Solicito señor Juez se sirva oficiar a todas las entidades financieras reconocidas en Bogotá para establecer en que Bancos o Cooperativas tiene o tenía cuentas de ahorro o corrientes el señor **JULIO ANTONIO RODRIGUEZ LEAL** en los años 2011 2012 y 2013, que demuestre como lo afirma en la demanda

Página 9 de 12

**WGA**

**Wilson Gualteros Aguillón**  
Abogado

EDIFICIO ENTRE VERDE CALLE 1638 NO 50-96 OFICINA 604 BOGOTÁ D.C.  
TEL: 312 3611623  
EMAIL: WGUALTEROS200@HOTMAIL.COM

principal el comprador "por lo que sus los ahorros de toda la vida y que los invirtió en esta negociación objeto de la demanda".

- > Solicito señor Juez se sirva oficiar al BANCO DAVIVIENDA, para que remitan al despacho los extractos de los meses de Julio a diciembre de 2012 de la cuenta de ahorros número 4734-0001-7777 con fecha de apertura 2010-01-08, a nombre de mi poderdante.

Así entonces, al rompe se advierte que en lado alguno de esos dos escritos se atisba la solicitud de citar como testigo a la mentada señora, ahora, si bien **posteriormente** se adosó, tal como se puede otear del archivo digital "34SolicitduDecretarPruebas" [sic], incluso, en el recurso que ahora se escruta, lo cierto es que ello fue por fuera de los términos que la ley prevé para ello (*inciso primero del art. 173 del C.G.P.*), con todo, si se miran bien las cosas este estrado judicial en el auto objeto de vilipendio no negó dicha probanza, como al parecer es el entender del recurrente, pues se sabe que lo permitido por el parágrafo del art. 372 del C.G.P., es el decreto de pruebas en el auto que convoca a la vista pública allí contenida cuando ésta es «...es posible y conveniente en la audiencia inicial...» para con ello «...agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373», pero por averiguado se tiene que la etapa del decreto y/o práctica de las pruebas propiamente dicha corresponde llevarla a cabo, ciertamente, al interior de la respectiva audiencia, de ahí, que no se haya hecho pronunciamiento alguno frente al punto aquí enrostrado, pues no era el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en lo atinente a la prueba que si fue negada, sea esto, que se oficiara a la DIAN, a las "entidades financieras reconocidas en Bogotá" y al Banco Davivienda S.A., baste con decir que el inciso segundo del art. 173 *ibidem*, prevé que «[e]n la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**» (Se resalta).

Al cariz de tal fragmento normativo se tiene que, contrario a lo considerado por el togado, el carácter reservado de los documentos que pretende usar como medio probatorio, no lo exime de la interposición del derecho de petición referido en precedencia ya que, justamente, «...cuando la petición no hubiese sido atendida...» es el momento en que interviene el Juez para adquirirla y, en el caso que ahora estudia, el recurrente no acreditó tal imperativo legal, aunado, que la Ley 1712 de 2014 ni el Estatuto Tributario no tienen expresamente esa salvadedad.

Colofón, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo en lo referente a la solicitud de oficiar y, por tanto, se

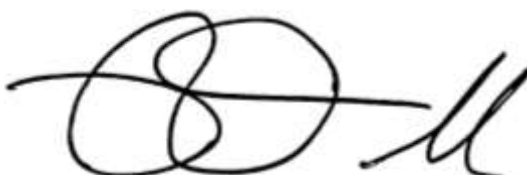
## V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el proveído de junio 29 de 2021.


2.- De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C.    <b>2 de noviembre de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>070</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

CJA<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1bc57680d74fbd3aecbb81007d635f14d3bbfb05dcfba3d05ef3e66eeebae**  
Documento generado en 29/10/2021 02:49:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**